



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 16/18

Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
13 de julio de 2018



Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

Con fecha 29 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 2 de julio de 2017 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Anteproyecto de Ley, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 11 de julio de 2018 remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 13 de julio de 2018, lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de abril de 2008, sobre la función del voluntariado como contribución a la cohesión económica y social (2007/2149(INI)).



- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de junio de 2012, sobre el reconocimiento y el fomento de las actividades voluntarias transfronterizas en la UE (2011/2293(INI)).
- Decisión 2010/37/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, sobre el Año Europeo de las Actividades de Voluntariado que Fomenten una Ciudadanía Activa (2011).
- Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación au pair.

b) Estatales:

- La Constitución española, en el artículo 9.2 impone a los poderes públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el desarrollo.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de datos personales.
- Ley 45/2015. de 14 de octubre, de Voluntariado.

c) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores. En el artículo 71.1.17 se establece la competencia de la Comunidad para el desarrollo normativo y



ejecución en materia de asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

- Ley 8/2006 de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 7/2009, de 23 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León.

d) Otras comunidades autónomas

- *Andalucía*: Ley 4/2018, de 8 de mayo, del Voluntariado.
- *Aragón*: Ley 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social.
- *Asturias*: Ley 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.
- *Canarias*: Ley 4/1998, de 15 de mayo, del Voluntariado.
- *Cantabria*: Decreto 59/2000, de 26 de julio, por el que se regula el voluntariado cultural y Decreto 35/1998, de 21 abril, de creación del voluntariado de protección civil.
- *Castilla - La Mancha*: Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Voluntariado.
- *Cataluña*: Ley 25/2015, de 30 de julio, del voluntariado y de fomento del asociacionismo.



- *Comunidad Valenciana*: Ley 4/2001, de 19 de junio, del Voluntariado.
- *Extremadura*: Ley 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social.
- *Islas Baleares*: Ley 3/1998, de 18 de mayo, del Voluntariado.
- *La Rioja*: Ley 7/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado.
- *Madrid*: Ley 1/2015, de 24 de febrero, del Voluntariado.
- *Murcia*: Ley 5/2004, de 22 de octubre, del voluntariado.
- *Navarra*: Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.
- *País Vasco*: Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado.

e) Otros antecedentes

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El voluntariado, su papel en la sociedad europea y su impacto» (2006/C 325/13).
- Informe Previo 1/06 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León.
- Informe Previo 4/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León.
- Dictamen del CES del Reino de España 1/2015 sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado.
- Dictamen del CES del Reino de España 2/2008 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

f) Trámite de información pública

Con fecha 19 de enero de 2018, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana Gobierno Abierto en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015. Este trámite finalizó el 29 de enero de 2018.

El texto del anteproyecto permaneció en el espacio de participación ciudadana de la Junta de Castilla y León, Gobierno Abierto, desde el 12 de febrero hasta el 21 de dicho mes de 2018, ambos inclusive, con la finalidad de garantizar su máxima difusión y que las opiniones de los ciudadanos pudieran ser conocidas y valoradas, en la tramitación del anteproyecto.

El Anteproyecto fue informado favorablemente por la Sección del Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en su sesión celebrada el día 12 de marzo de 2018.

II.-Estructura del Anteproyecto

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El artículo único, está dividido a su vez en veintitrés apartados que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre de voluntariado de Castilla y León.

En la Disposición Adicional se establece la regulación de las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo. En la Disposición Transitoria Única en la que se otorga el plazo de un año para que las entidades de voluntariado se adapten a la ley. En la Disposición Derogatoria se establece la derogación de normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente ley.

En las Disposiciones Finales se otorga el plazo de seis meses para la aprobación la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Primera), se habilita para el desarrollo reglamentario de la ley (Segunda), se establece el plazo de seis meses para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley (Tercera), se establece la adaptación no sexista del lenguaje (Cuarta) y se fija su entrada en vigor al mes de su publicación en el BOCyL (Quinta).

III.-Observaciones Generales

Primera. - La Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ha supuesto ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

En la propia exposición de motivos de la Ley 45/2015 se subraya que la norma estatal no pretende alterar la distribución de competencias, pero reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, y con ese propósito, se apuesta por fijar los medios y los sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, así como la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado”

Esto exige que se acomode la regulación autonómica a los cambios producidos con esta nueva concepción del voluntariado, al objeto de adaptar su regulación, no sólo a una nueva realidad social, sino también a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

Segunda. – La Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley.

Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Tercera. - Con la modificación de la Ley 8/2006 recogida en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, se da cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León, que recoge, entre sus conclusiones, la necesidad de actualizar la normativa autonómica de voluntariado.

Cuarta. - La Ley estatal se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que no tiene carácter de legislación básica y que viene a sumarse, en función de sus competencias, al panorama de la normativa existente en la comunidades autónomas definida por sus Estatutos de Autonomía y por su legislación específica. Por todo ello, el Anteproyecto que ahora informamos sigue, en parte, la técnica normativa denominada "*lex repetita*", reproduciendo preceptos de la norma estatal para poder adecuar el texto autonómico vigente (Ley 8/2006) al contenido de la norma estatal.

Cabe recordar que el empleo de dicha técnica normativa puede llevar consigo ciertos riesgos ya que una pequeña variación en la redacción, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir.

Quinta.- El Consejo entiende que dada la naturaleza del ámbito de la ley, cercano a las relaciones laborales, cuyas fronteras no están suficientemente claras, hubiera sido deseable la participación y el análisis de los agentes económicos y sociales.

IV.-Observaciones Particulares

Primera. - El apartado uno modifica artículo 1 para incorporar dentro del objeto de la Ley a las entidades de voluntariado inscritas en el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León. Además, se incluye dentro del objeto determinar las funciones de las administraciones locales y autonómica en el ámbito de sus competencias.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la *cooperación* que pueden llevar a cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. - En el apartado tres, se modifica la redacción del artículo 3 de forma que dentro del concepto de voluntariado que se introduce el voluntariado promovido por una empresa o una institución y se introduce como novedad el voluntariado a través de las tecnologías de la información y la comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

Del mismo modo, el apartado seis, que modificación del artículo 7, introduce, dentro de las actividades de voluntariado, aquellas que se realicen a través de nuevas tecnologías de la información y la comunicación o cualesquiera otras que se ajusten a los principios y normas establecidos en la ley, que sirvan a la consecución de los fines de la misma.

De esta forma se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

Tercera. - El apartado cuatro modifica el contenido del artículo 5 introduciendo entre los principios rectores la promoción del bien común y de los derechos fundamentales (letra k) y la prohibición de discriminaciones de todo tipo (letra l).

El CES considera que, aprovechando la modificación de los principios generales que fundamentan el voluntariado, se podría incluir el de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.

Cuarta. - El apartado cinco modifica el contenido del artículo 6 de modo que se incluye una enumeración de actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil).

En el ánimo de intentar abarcar todas las tipologías y dimensiones posibles del voluntariado, la norma se excede en el desarrollo de determinados contenidos, alcanzando una exhaustividad más propia de un desarrollo reglamentario que de una Ley, como ya ocurre en la propia Ley Estatal, por lo que no sería necesario, a nuestro juicio, toda esta enumeración ya que está realizada pormenorizadamente en la normativa estatal y además cabe la existencia de otras formas de voluntariado no recogidas específicamente en esta lista.

Quinta. - El apartado siete, se dedica a la modificación del artículo 10 recogiendo especialmente como actividades de voluntariado las que simultáneamente incidan en varios ámbitos de voluntariado. De esta forma desaparece de este artículo 11 la expresión “voluntariado multisectorial” lo que, a nuestro juicio, facilitará la interpretación de la norma.

Sexta. - El apartado ocho se modifica el artículo 11, estableciendo el régimen de autorizaciones necesarias para que los menores puedan ser voluntarios, diferenciando entre según su edad (mayor o menor de 16 años). También se establece la prohibición de ser voluntario para personas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delito (nuevo apartado 3). Además, se reconoce la promoción del voluntariado de personas mayores y personas con discapacidad (nuevos apartados 4 y 5, respectivamente) y se introduce la posibilidad de voluntariado por personas en libertad condicional o penas alternativa a la prisión (nuevo apartado 6)

En la modificación de este artículo 11 relacionadas con las prohibiciones y habilitaciones para el ejercicio del voluntariado, desde este Consejo estimamos necesario que se debería respetarse el tenor literal de la ley estatal en su articulado (artículo 8), dada la habilitación

competencial empleada por el Estado en dicha Ley 45/2015, facilitando de esta forma la interpretación de la norma autonómica.

Así, en ese artículo 8 se recoge que será requisito para tener la condición de voluntarios en entidades de voluntariado o programas cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con menores, no haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores. A tal efecto, deberán acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Penados por estos delitos. Además, no podrán ser voluntarias las personas que tengan antecedentes penales no cancelados por delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas cuyos destinatarios hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos. Esta circunstancia se acreditará mediante una declaración responsable de no tener antecedentes penales por estos delitos.

Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

Séptima. - El apartado nueve se modifica el artículo 12 añadiendo como derechos de la persona voluntaria la participación en los órganos de gobierno y administración de la entidad de voluntariado conforme a los estatutos de esta (letra d) y el derecho a que sus datos de

carácter personal sean tratados y protegidos conforme determina la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal (letra n).

En cuanto a la participación en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado, debe quedar suficientemente claro, como así se hace en la Ley estatal, que este derecho será en todo caso, en la medida que los estatutos y las normas de aplicación así lo permitan.

Octava. - El apartado diez, recoge la modificación del artículo 13, estableciendo, para las personas voluntarias que desarrollen su actividad habitualmente con menores, el deber de aportar certificado del Registro Central de delincuentes Sexuales o a facilitar la obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de tales extremos en el caso de personas extranjeras. Además, también se establece el deber de aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de la Ley.

En la Exposición de motivos de la norma se recoge que, la periodicidad de aportación de estos documentos no podrá ser superior a un año, extremo que no se refleja luego en el articulado.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), no cabría la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.

Novena. - El apartado once modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Es necesario tener en cuenta que la Ley del Estado otorga a las universidades el papel de promotoras del voluntariado dentro de sus ámbitos de actuación propios como son la formación, la investigación y la sensibilización de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación (artículo 22 de la Ley 45/2015), y no las reconoce como entidades de voluntariado como sí que hace la norma que ahora se informa.

Décima. – En el apartado doce se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Desde el CES entendemos que en la regulación que ahora informamos sería necesario incluir también la participación en la ejecución, por el importante papel de las entidades de voluntariado en esta labor, siempre recordando que esto no ha de suponer la sustitución de las responsabilidades públicas de prestación de servicios a las entidades de voluntariado.

Undécima. - El apartado quince modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que el legislador debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

Duodécima. - El apartado dieciséis modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Está redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

Decimotercera. – En el apartado veinte se modifica la redacción del artículo 30, añadiendo la creación, mediante norma reglamentaria, de un registro de personas voluntarias a través de la Consejería competente en materia de voluntariado.

Desde esta Institución consideramos necesario que en la Disposiciones Finales se establezca el plazo en el que se creará el registro de personas voluntarias, ya que este registro facilitará la información y acceso al voluntariado y contacto entre entidades de voluntariado inscritas en el registro de entidades de voluntariado de la Comunidad y las personas voluntarias inscritos en este otro nuevo registro.

Decimocuarta. - El apartado veintitrés se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.

La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

En base a todo lo planteado, el CES considera que la modificación de la norma legal que ahora se informa no coincide con la regulación que contempla el Decreto 10/2015 con carácter general para todos los órganos colegiados a que se refiere, por lo que es necesario que se adapte este a la norma con rango legal, mandato que viene dado en la Disposición Final Tercera del Anteproyecto.

Decimoquinta. - En las Disposiciones Finales Primera y Tercera se otorga el plazo de seis meses para la aprobación de la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León y para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley.

Es necesario que, a la mayor brevedad posible, se elaboren las modificaciones de los reglamentos a los afecta la nueva regulación, especialmente el relativo a la sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, por ser el órgano en el que se integran y coordinan las funciones de asesoramiento y participación en materia de voluntariado. El CES, en su informe preceptivo sobre los decretos que regulen estos contenidos podrá precisar con más concreción el punto de vista de los agentes económicos y sociales sobre aspectos concretos a este respecto.

Decimosexta. - La Disposición Final Cuarta establece que de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la Ley de voluntariado que se modifica, así como las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario a tener en cuenta en favor de la igualdad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa.

La nueva regulación del voluntariado en Castilla y León tiene entre sus novedades principales la promoción de un voluntariado abierto a toda la sociedad, un voluntariado moderno con las modalidades más avanzadas y tecnológicas, que mejora la situación y protección del voluntariado y garantiza un voluntariado seguro tanto para las personas voluntarias como para sus destinatarios.

El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de impulsarlo y conferirle mayor reconocimiento social. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

Segunda. - Cabe recordar, como ya se ha hecho en otros informes de esta Institución, que se tenga en cuenta que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades.

Debe procurarse, por tanto, un equilibrio entre impulsar el voluntariado y evitar su instrumentalización, priorizando la puesta en práctica y mantenimiento de unas políticas públicas que deben ser adecuadas y suficientes, garantizando la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los distintos niveles de la Administración.

La clave en la definición del papel del voluntariado estriba en definir el alcance de su actividad, cuestión esta que no se depura definitivamente en el proyecto. Si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado, no basta por sí misma para delimitar las actividades del voluntariado ni diferenciarla de la relación laboral.



Tercera. - Es necesario sensibilizar sobre el valor y la importancia del voluntariado con el objetivo de aumentar la concienciación general respecto a la importancia del voluntariado como expresión de una participación ciudadana que contribuye a asuntos de interés común para todos, por lo que desde el CES recomendamos promover por parte de la Administración Autonómica, en colaboración con los agentes implicados campañas informativas a fin de lograr una mayor difusión de la actividad y beneficios de las actuaciones de voluntariado.

Cuarta. - El CES recomienda poder contar con un sistema de información permanente y actualizado con arreglo a parámetros e indicadores de medición homogéneos y comparables con otros países, que permita conocer la realidad del voluntariado en términos cuantitativos.

Quinta. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al anteproyecto de ley que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2006, DE 10 DE OCTUBRE, DEL VOLUNTARIADO DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado ha dado lugar a una revisión y actualización de conceptos, fines y formas de ejercicio de la acción voluntaria, al objeto de adaptar su regulación, no sólo a una nueva realidad social, sino también a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado. Esta Ley fue fruto del consenso alcanzado con las entidades más representativas del sector, por lo que recoge las aportaciones y necesidades expresadas por las entidades del voluntariado a nivel nacional.

En la Comunidad de Castilla y León, en ejercicio de la competencia atribuida en su Estatuto sobre fomento del voluntariado, se reguló este ámbito mediante la Ley 8/2006 de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León que constituyó la primera ordenación, con rango de ley, del voluntariado en nuestra Comunidad, superando de esta forma su antecedente normativo inmediato, que fue el Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el Voluntariado de Castilla y León.

En atención a la referida ordenación efectuada a través de la citada Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado y, considerando que la realidad de la acción voluntaria se ha incrementado exponencialmente, tanto en el número, como en el objeto, habiendo evolucionado a formas distintas no previstas inicialmente, que hacen necesario la modificación de la normativa en nuestra Comunidad, para recoger dichos cambios y adaptarse a las proyecciones que al futuro se vislumbran en este momento, por ello, la Junta de Castilla y León considera la oportunidad de modificar la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, al objeto de adaptarla al marco normativo estatal, facilitando con ello, una adecuada participación de los ciudadanos en la vida social, política y cultural a través de la acción voluntaria.

Del mismo modo, cabe traer a colación como el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En desarrollo de esta competencia se aprobó la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León que dedica el capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social, cuyo artículo 98, se dedicado al fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley.

Así el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de los ciudadanos y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, remuevan los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

En la evolución del voluntariado de Castilla y León, han tenido especial importancia las personas voluntarias, las diversas plataformas de voluntariado y las entidades de voluntariado, que como en el caso de Cruz Roja y Caritas han liderado en la Comunidad una opción de desarrollo y promoción de un voluntariado de calidad comprometido con el desarrollo solidario de la sociedad de Castilla y León.

En este contexto, con la modificación de la Ley 8/2006, se da, asimismo, cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León que en sus conclusiones ya recogía la necesidad de actualización de la normativa de voluntariado.

Para completar el marco competencial en que se encuadra el voluntariado, cabe citar como el artículo 71.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la competencia de la Comunidad para el desarrollo normativo y ejecución en materia de asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.

Con la presente modificación se pretende promocionar un voluntariado abierto a la sociedad con una participación cada vez más importante de todas las edades y a lo largo de las distintas etapas de la vida que hace que se dé un nuevo equilibrio entre la prestación de ayuda y la participación que implica una transformación social que hace que las acciones de voluntariado se enfoquen más desde el punto de vista de la calidad de las mismas en lugar de un enfoque únicamente cuantitativo o numérico.

Dentro de las formas de voluntariado se ha observado no solo la multiplicación de la actividad a través de las entidades del Tercer Sector, sino que han aparecido nuevos ámbitos de actuación del voluntariado como son las empresas que incluso crean un voluntariado de empresa, o los creados en el seno de las instituciones universitarias o dentro de las propias administraciones públicas que tampoco han sido ajenas a estos movimientos en favor de acciones de voluntariado.

La aparición del voluntariado en el ámbito universitario, durante este tiempo, ha sido especialmente relevante teniendo incluso consecuencias de índole académica, constando dentro del Catálogo de actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación a las que se reconocen créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos en titulaciones de

grado, dándose cumplimiento a las previsiones que ya realizaba al respecto la Ley orgánica de Universidades.

A esta evolución en la ubicación del lugar de localización y promoción de la acción voluntaria se ha venido a sumar otra transformación en la realización de la actividad voluntaria que permite a través del uso de las nuevas tecnologías que no sea necesaria la inmediatez de la presencia física de la persona voluntaria a la hora de realizar la acción voluntaria

La acción voluntaria, nacida de la concienciación y ánimo transformador de las personas como miembros de una sociedad ha calado en toda la sociedad apareciendo nuevas formas de voluntariado que se van modulando según la evolución de la edad de los que participan en ella, con momentos y situaciones en que la persona voluntaria y el receptor de la acción son la misma persona que interactúan con distinto papel o rol en varias acciones voluntarias.

En concreto la presente modificación de la norma afecta a su objeto, ampliándose para incluir la regulación de las funciones de la administración de la comunidad autónoma y de las entidades locales con competencia en la materia.

En el ámbito de aplicación se establece que el voluntariado de Protección Civil se regirá por su normativa específica y supletoriamente para lo no previsto en la misma por las disposiciones de esta ley.

En el concepto de persona voluntaria se produce una adaptación a la realidad social incluyendo la aparición del voluntariado, de empresa e institucional o de las propias Administraciones Públicas.

Igualmente, se regula dentro de la acción voluntaria que la misma no pueda ser desarrollada dentro de la jornada laboral por parte de las personas voluntarias que sean trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de que las empresas y administraciones públicas conforme con lo que establezcan las leyes y lo establecido en los respectivos convenios colectivos o acuerdos con los empleados públicos, adopten las medidas de promoción o conciliación de la acción voluntaria con el trabajo, que podrían incluir entre otras, reducciones de jornada, cambios de horarios, o excedencias.

En el capítulo III dedicado a la regulación del estatuto de la persona voluntaria se ha introducido una nueva regulación relativa a la necesidad de autorización expresa por padres o tutores para que los menores de entre 12 y 16 años puedan ser personas voluntarias.

Se ha introducido la prohibición de ser persona voluntaria, a los condenados por la comisión de los delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, si fueran a participar como personas voluntarias en programas de voluntariado cuyos destinatarios puedan ser personas que hayan sido víctimas de esos delitos.

Se regula igualmente la necesidad, en caso de que la actividad de la persona voluntaria se produzca de forma habitual con menores, de aportar el certificado negativo de antecedentes penales relativo a la existencia de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la periodicidad de aportación del mismo no podrá ser superior a un año.

Se recoge de forma expresa en esta modificación el derecho a la protección de los datos de carácter personal conforme a la legislación presente tanto para la persona voluntaria como para la persona destinataria de la acción de voluntariado

Dentro del capítulo V dedicado a las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se ha introducido en consonancia a lo previsto en la ley del Estado que en los casos de resolución de conflictos se acuda a los procedimientos de Arbitraje y de mediación que regula la vigente normativa, si en el documento de incorporación a la entidad expresamente se recoge esta posibilidad.

En el capítulo VII dedicado al fomento del voluntariado se introducen las posibilidades de las acciones de fomento dentro de los nuevos ámbitos como son las empresas, las instituciones, las universidades y las propias administraciones.

Se introduce como acción de fomento el reconocimiento de competencias adquiridas por la persona voluntaria durante su acción voluntaria mediante fórmulas ya reguladas de reconocimiento por experiencia laboral o de vías de educación no formal.

Por último dentro del Capítulo VIII en coherencia la modificación operada en materia de órganos colegiados y de participación, se produce una modificación del órgano consultivo en materia de voluntariado que pasa a ser la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, regulado en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud.

Finalmente, hay una disposición adicional dedicada a aspectos de la cooperación internacional y cooperación al desarrollo, una disposición transitoria para que en el plazo de un año las entidades de voluntariado se adapten a la presente ley, un disposición derogatoria de las normas de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta ley y cinco disposiciones finales, la primera otorga el plazo de seis meses para la aprobación la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, la segunda es una habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley, la tercera para adaptar la norma reguladora de la sección de voluntariado a lo dispuesto en la presente ley , la cuarta dedicada a la adaptación no sexista del lenguaje y una quinta que establece la entrada en vigor de la norma.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad Gobierno Abierto.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

Artículo único. Modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado en Castilla y León

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 1, con la siguiente redacción:

“La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre las personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

Igualmente es objeto de esta ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio. ”

Dos. Se modifica la redacción del párrafo primero del artículo 2 y se introduce un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

“La presente ley será de aplicación al voluntariado, las personas destinatarias de la acción y las entidades de voluntariado que participen en las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la

titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

El voluntariado de Protección Civil se registrará en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley."

Tres. Se modifica la redacción del artículo 3, con la siguiente redacción:

"1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el Capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
- b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que traiga causa de una obligación personal o de un deber jurídico.
- c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
- d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de los incentivos que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria, y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
- e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Asimismo, también tendrán tal consideración de actividades de voluntariado, las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

2. Se considera también voluntariado aquel que es promovido por una empresa o una institución, para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollarla denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

3. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, las becas con o sin prestación de servicios y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios, los trabajos de colaboración social a los que se refiere la normativa reguladora de medidas de fomento del empleo, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las

lleven a cabo conserven la condición de personas voluntarias y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

4. La actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir a las prestaciones a que estén obligadas las Administraciones Públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.”

Cuatro. Se introduce una nueva redacción a la letra K) del artículo 5 y se añaden las letras l y m, con la siguiente redacción:

“k) La promoción de la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

l) La no discriminación de las personas voluntarias o las personas destinatarias por razón de nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal y/o social.

m) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.”

Cinco. Se modifica el contenido del apartado 2 y se introduce un apartado 3, en el artículo 6, quedando redactados de la siguiente forma:

“2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general, a las que contribuyen en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado a mejorar la calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

En todo caso, y de conformidad con la normativa estatal, se consideran ámbitos de actividad de interés general, al menos, los siguientes:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

b) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por la normativa por la que se establece el Estatuto de los cooperantes.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies

animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, con particular atención al paralímpico, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado socio-sanitario en el que se combinan, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social que va dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, y que, mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social, ofrece apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, mejorando las condiciones de vida.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad, y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de

Protección Civil sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

3. Las empresas, otras instituciones privadas o las administraciones públicas de Castilla y León, podrán promover o facilitar, conforme a la legislación aplicable y a la negociación colectiva, la adopción de medidas con la finalidad de que los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos, puedan desarrollar labores de voluntariado.”

Seis. Se modifica la letra g) del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

“g) Aquellas que incluidas en las anteriores, se realicen a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y cualesquiera otras que con ajuste a los principios y normas establecidos en la presente ley, sirvan a la consecución de los fines que la misma contempla.”

Siete. Se modifica la redacción del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

“Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos, se considerarán especialmente para su calificación como actividades de voluntariado, aquellas que incidan simultáneamente en varios de los ámbitos de voluntariado contemplados en el artículo 6.2, las actividades de voluntariado desarrolladas mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado intergeneracional y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 que quedan redactados del siguiente modo:

“2. Los menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.”

3. Están incurso en prohibición para poder ser personas voluntarias, aquellos que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, en programas cuyos destinatarios, hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse este extremo mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado a la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados”.

Igualmente están incurso en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán programas y protocolos de buenas prácticas de la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.

Se promocionarán la realización de acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que cuando se encuentren en dicha situación puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán con las entidades de voluntariado que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y a participar en los asuntos públicos reconocidos en la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se fomentará el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad con plena independencia y autonomía, haciendo uso de sus capacidades diversas y sin hallar restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

6. El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo, por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición para ser persona voluntaria y que tengan concedida la libertad condicional o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión,

siempre que participen a través de entidades de voluntariado que cuenten con programas con características especiales que tengan como objetivo preferente la reinserción social de delincuentes o ex delincuentes.”

Nueve. Se modifica el contenido de las letras d) y n), con la siguiente redacción, reenumerándose las siguientes, del artículo 12 que finaliza con la letra o) que pasa a tener la misma redacción que la antigua letra n):

“d) Participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen, así como en los órganos de gobierno y administración de dicha entidad de voluntariado, todo ello conforme se regule en sus estatutos.”

“n) Que sus datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.”

Diez. Se modifica el contenido de las letras f) y l), y se añade la letra m), del artículo 13, que finaliza con la letra n) que tiene el mismo contenido que la antigua letra l); con la siguiente redacción:

“f) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su actividad voluntaria y de las demás personas voluntarias con las que colaboren.”

“l) De conformidad con lo previsto en la normativa estatal de aplicación, la persona voluntaria que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción de voluntariado está obligado a presentar un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de esta materia, las personas extranjeras deberán, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido, mediante documento oficial con traducción jurada, respecto a los delitos recogidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un Registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de residencia. En los casos de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición. ”

“m) Aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de esta ley.”

Once. Se modifica el artículo 14 estructurándolo en dos apartados, con la siguiente redacción:

"1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de que, en todo caso, las entidades deberán cumplir con los requisitos establecidos al efecto en la legislación básica estatal, tendrán la consideración de entidades de voluntariado, las universidades y las entidades privadas, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que desarrollen, de manera organizada y estable, en las condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma y a través de la participación de personas voluntarias, programas o proyectos en relación con las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2 y estén inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León. Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general.

2. Tendrán también la condición de entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones, uniones u otras formas asociativas de entidades de voluntariado constituidas conforme a esta ley, cuyo ámbito territorial sea el de la comunidad de Castilla y León o parte de la misma, o el de sus entidades locales o parte de las mismas."

Doce. Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 16 y se añade una nueva redacción a la letra f) finalizando en la letra g) que tiene el mismo contenido que la antigua letra f), que quedan redactados del siguiente modo:

"d) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturales y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno"

"f) Participar, preferentemente, a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado, en el diseño y elaboración de las políticas públicas de Administraciones Públicas de Castilla y León.

g) Los demás reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico."

Trece. Se modifica la redacción del artículo 17 que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado.

1. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.

b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los

voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre ésta y aquéllos.

c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos, previsto en el artículo 19 de la presente ley.

d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a la persona voluntaria ya la persona destinataria de la acción de voluntariado.

e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.

g) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.

h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.

i) Facilitar a las personas voluntarias la documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.

j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren las personas voluntarias, expresivo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.

k) Suscribir una póliza de seguros que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, así como a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.

l) Expedir, a solicitud de la persona voluntaria, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de éste y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.

m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.

n) Exigir el consentimiento o en su caso autorización expresa y por escrito de los padres, tutores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.

ñ) Cumplir la normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias y de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.

o) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de lo establecido en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en

igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se le encomienda, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesible, usables y comprensible.”

Catorce. Se modifica la redacción de la letra c) y g) y se añade la letra h en el apartado 1 del artículo 19 y se añaden los apartados 2 y 3, quedando este artículo redactado del siguiente modo:

“1. La incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración, que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

- a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.
- b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.
- c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley, que incluirán el régimen de gastos reembolsables a las personas voluntarias que se les puedan generar en la acción voluntaria a desarrollar.
- d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.
- e) El contenido y condiciones de las actividades que la persona voluntaria se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.
- f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.
- g) La duración del compromiso y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por la persona voluntaria, su exclusión por la entidad o la desvinculación de ésta, el cambio de adscripción o modificaciones del régimen de actuación.
- h) Régimen para dirimir los conflictos entre el voluntariado y la entidad.

2. Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delinquentes Sexuales en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores
- b) En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su

vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.

c) El documento o documentos donde conste el consentimiento de los padres, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.

3. El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado, que deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección datos de carácter personal. Se podrán utilizar formatos electrónicos que permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación. "

Quince. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 22. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de los cometidos que a éstos les hayan sido asignados, todo ello de conformidad con la normativa que en cada caso resulte aplicable, en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado de que se trate, debiéndose suscribir a tal efecto una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

Dieciséis. Se modifica el artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos.

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley serán dirimidos por la vía arbitral o por la mediación, de conformidad con su normativa reguladora, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación a la entidad de voluntariado y en defecto de pacto, por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente."

Diecisiete. Se añade un apartado 3 al artículo 25 con la siguiente redacción:

"3. Las actividades de voluntariado se realizarán con pleno respeto a la libertad ideológica, política, sindical o religiosa de las personas destinatarias de la acción voluntaria."

Dieciocho. Seda nueva redacción a la letra f) del artículo 26, que finaliza en una nueva letra g) con el mismo contenido que tenía la antigua letra f), quedando redactado del siguiente modo:

“f) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos.”

“g) Los demás derechos establecidos por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.”

Diecinueve. Se modifica la redacción del apartado 2 y se incluyen los nuevos apartados 3, y 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en este artículo.

3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado, siempre que sus actuaciones puedan calificarse de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los principios y valores que inspiran la acción de voluntariado. Las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán realizarse mediante la incorporación de los trabajadores que decidan de forma libre y voluntaria participar como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa.

4. Las Universidades podrán promover el voluntariado en los ámbitos de actuación que le son propios como la formación, la investigación y la sensibilización y, conforme a su normativa reguladora, podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes.”

Veinte. Se modifica la redacción del artículo 30, con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Acciones de información, formación y asesoramiento.

1. Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos y de las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria, determinarán, en coordinación con las entidades de voluntariado, la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que éstas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como las personas voluntarias y facilitarán a éstas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, con el fin de facilitar la información y acceso al voluntariado, regulará de forma reglamentaria la creación y acceso a un registro de personas voluntarias y sus preferencias de acción de voluntariado para facilitar la elección e

incorporación en entidades de voluntariado de la región debidamente inscritas en el registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.”

Veintiuno. Se modifica la redacción de la letra a) y se añade las letras g) a k) al artículo 31, con la siguiente redacción:

“a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, o que favorezcan la colaboración entre entidades, buscando la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.”

“g) Favorecerán, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados y niveles del sistema educativo.

h) Cooperarán con las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado, para la creación de un sistema de información común que, como herramienta compartida permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.”

i) Promoverán la concienciación del cumplimiento de las previsiones de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo a las personas voluntarias, así como promover su inclusión en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención del acoso sexual o por razón de género.

j) Contribuirán a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

k) Favorecerán el reconocimiento y acreditación de las actuaciones de voluntariado mediante la certificación expedida por la entidad de voluntariado, que deberá estar inscrita en el Registro Regional de entidades de Voluntariado de Castilla y León, en cualquier momento y en todo caso al final del periodo voluntario de prestación de actividad, donde constará como mínimo, los datos identificativos de la persona voluntaria, fecha de su incorporación a la entidad de voluntariado, datos identificativos de la entidad, duración de la actividad, descripción de las tareas o funciones realizadas y lugar donde se ha llevado a cabo, todo ello referido al programa de voluntariado desarrollado. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria en su actividad se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

El reconocimiento de competencias no profesionales de carácter transversal general, susceptibles de ser acreditadas, que se han adquirido por las personas voluntarias en el ejercicio de su actividad de voluntariado, podrán ser reconocidas de conformidad a lo establecido en la normativa estatal y en la de desarrollo de la presente ley.”

Veintidós. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32. Reconocimiento social de la contribución voluntaria.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, prevista en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades y personas que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.”

Veintitrés. Se modifica el artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

1. En el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, existirá una Sección de voluntariado”,
2. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá como funciones, el asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas sobre los asuntos que en esta materia se sometan a su consideración, así como aquellas otras que se le atribuyan por disposiciones legales o reglamentarias.
3. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León será presidida por el titular de la Consejería a la que vengan atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley, entidades locales con competencias en materia de voluntariado designadas por la Federación Regional de Municipios y Provincias, entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado representativas a nivel autonómico y a nivel provincial, debidamente inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, así como representantes de las universidades de Castilla y León.

El número de sus miembros y su designación, así como el funcionamiento de esta sección se regirá por lo establecido en la norma reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”

Disposición adicional. Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo

1. Las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo se regularán con su normativa específica y la de desarrollo de la presente ley
2. Las entidades u organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo (ONGD), con un servicio de voluntariado, que cumpliendo en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, estén de

inscritas en el Registro de Agentes de Cooperación, no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, comunicando de oficio, el Registro de Cooperación al Desarrollo los datos necesarios obrantes en dicho registro para su inscripción en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.

3. En el marco del voluntariado en emergencias humanitarias y dentro de las competencias autonómicas que se establecen en la normativa sobre Participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias:

- a) Se promoverá el otorgamiento de los permisos previstos con carácter previo al despliegue así como por la vía de urgencia.
- b) Se promoverá el derecho a participar en emergencias humanitarias.
- c) Se permitirá, gracias a dicho permiso de carácter previo, al personal sanitario, incorporarse a la emergencia humanitaria en el plazo de 24 horas
- d) En el marco de la participación en voluntariados internacionales, se permitirá al personal sanitario, participar en las formaciones y simulacros que le sean requeridos.

Disposición transitoria. Adecuación de las entidades de voluntariado a las previsiones de esta ley

Las entidades de voluntariado constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, dispondrán de un plazo de un año desde su entrada en vigor, para adaptarse a los requisitos previstos en la misma.

Transcurrido el mencionado plazo, sin que se hubiera presentado ante el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha entidad estar incurso en causa de cancelación de su anotación registral.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo previsto en esta Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera. Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación de la norma reguladora de la sección de voluntariado para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma.

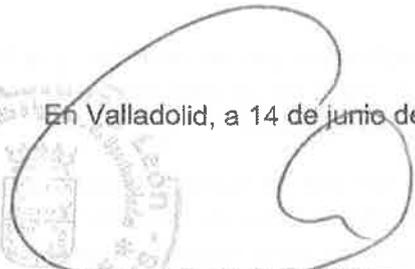
Cuarta. Lenguaje no sexista

De conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino en la Ley de voluntariado que se modifica, así como las referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Quinta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 14 de junio de 2018



Carlos Raúl de Pablos Pérez